



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 551
RADICADO N° 2019-00122-00

La parte demandante solicita el embargo de los fondos, depósitos, inversiones y/o derechos fiduciarios que la ejecutada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, NIT. 890.980.066-9, posea o llegue a poseer conjunta o separadamente a cualquier título en encargos fiduciarios, fideicomisos, contratos fiduciarios o bienes fideicomitidos administrados por cualquiera de las siguientes sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA COOMEVA –FIDUCOOMEVA-, FIDUCIARIA SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIANA S.A., COLMENA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, ACCION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUCOR S.A., FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS, COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLDEX S.A.S, FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA HELM TRUST S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCAFE, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLOMBIANA.

Igualmente solicita el embargo y secuestro de los dineros que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, NIT. 890.980.066-9, tenga depositados o reciba en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o en productos que posea o llegue a poseer, sean CDT'S, Encargos Fiduciarios, cuentas corrientes y de ahorros, etc., en las siguientes entidades: BANCO COOMEVA –BANCOMIEVA-, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, COLMENA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, MEGABANCO, BANCO DE OCCIDENTE, K BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS.

RADICADO N° 2019-00122-00

También solicita las cuentas corrientes, de ahorro, y depósitos a término (CEDT), y a nivel nacional que tenga la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, NIT. 890.980.066-9.

El embargo de la fuente de pago y secuestro de los fondos depositados o que se lleguen o se vayan a depositar o su destinación sea el giro de recursos financieros para giro directo a nombre o en favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, Ni. 890.980.066-9, con código de habilitación No. 536004339, desde o en las cuentas maestras del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, la cual está creada legalmente para garantizar el adecuado flujo de recursos del Sistema de Salud, debiendo ordenarse a la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud –ADRES-, que los fondos embargados sean puestos a disposición de esta Despacho.

Solicita igualmente el embargo de la fuente para pago y secuestro de los fondos que las diferentes EPS o ERP vaya a depositar o que su destinación sea el pago de los servicios de salud prestados por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, Ni. 890.980.066-9, con código de habilitación No. 536004339.

El embargo de la fuente para pago y secuestro de los pagos y remuneraciones o indemnizaciones en la fuente que las Compañías de Seguros Generales que a continuación e relacionan tenga pendientes por girar en favor de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, Ni. 890.980.066-9, con código de habilitación No. 536004339, con motivo de cubrimiento por atenciones brindadas bajo la cobertura de pólizas de accidentes de tránsito –SOAT- expedidas por: ALLIANZ COLOMBIA; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; LIBERTY SEGUROS S.A.; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; SEGUROS BOLIVAR S.A.; SEGUROS DEL

RADICADO N° 2019-00122-00

ESTADO S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y QBE SEGUROS S.A.

Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Carta Política sobre inembargabilidad y en tratándose del Sistema General de Seguridad Social, la ley 1751 de 2015, a través de la cual "Se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 25 ser inembargables los recursos públicos que financian la salud, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el despacho

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de embargo de recursos que tengan fuente en el Sistema General de Participaciones – Recurso de la Seguridad Social, conforme con lo acabado de anotar.
2. Requerir a la parte actora a fin de que identifique que recursos, dineros o productos financieros NO hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de constatar la procedencia de las medidas solicitadas.
3. Ahora, teniéndose en cuenta el reporte solicitado en el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad y que no existen dineros consignados en este proceso (fl. 109), no se observa la necesidad de pronunciamiento frente a la petición de la entidad accionada (fl. 105-108); pero una vez existan dineros consignados a órdenes de este proceso, se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

RADICADO N° 2019-00122-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°

052

fijado en la página web de la Rama Judicial, el

02/07/2020

a las 8:00.a.m



SECRETARIA